



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4731/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto del Deporte de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4731/2024

Sujeto Obligado:

Instituto del Deporte de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó copia simple del acta y / o de todos los acuerdos de la Junta de Gobierno del Instituto del Deporte del Distrito Federal tomados el 13 de noviembre de 2009 por la Junta de Gobierno del Instituto del Deporte del Distrito Federal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompetencia, Actas, Acuerdos, Junta de Gobierno, Remisión.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto del Deporte de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4731/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4731/2024

SUJETO OBLIGADO:

Instituto del Deporte de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4731/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171524000203**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

A QUIEN CORRESPONDA
SOLICITO COPIA SIMPLE DEL ACTA Y / O DE TODOS LOS ACUERDOS DE LA
JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

TOMADOS EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2009 POR LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL.
MIL GRACIAS POR SU AMABLE ATENCIÓN.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico

Formato para recibir la información:
Medio electrónico aportado por el solicitante.

Información complementaria:

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 9 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES LA SECTEI QUIEN DESIGNA AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUYAS RESPONSABILIDADES, ENTRE OTRAS ESTÁN LAS DE "Resguardar las carpetas de trabajo, en las cuales se agregarán las actas y sus acuerdos;" (SIC), SEGÚN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO.

II. Notoria incompetencia. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **INDE/SAJ/UT/0345/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Es de resaltar al solicitante, que este Instituto, únicamente cuenta con atribuciones y facultades que le establece la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en nuestro caso en particular, la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México y el Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con fundamento en el Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, Capítulo II Artículo 10 "las obligaciones de la persona titular de la Secretaría Técnica", Fracción V, que a la letra dice:

V. Resguardar las carpetas de trabajo, en las cuales se agregarán las actas y sus acuerdos.

así como en el Capítulo II, fracción VII, inciso e, que a la letra dice:

e) Los puntos de acuerdo aprobados por la Junta de Gobierno y las actas correspondientes, una vez firmados quedarán a resguardo de la Secretaría Técnica, quien será el área responsable de afectar el seguimiento de dichos acuerdos.

Derivado del o anterior, hago de su conocimiento que, de entre los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación** designa a la Secretaría Técnica. En ese sentido le informo que el Instituto del Deporte de la Ciudad de México no preside y tampoco cuenta con nombramiento de Secretaría Técnica.

Asimismo, derivado del contenido de su solicitud, este Sujeto Obligado advierte que la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación** podría contar con la información de su interés, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII párrafo segundo los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, ésta Unidad de Transparencia, **REMITIÓ** en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), su solicitud de Información Pública, al siguiente Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación

Dirección: Av. Barranca del Muerto No 24, Piso 7 Norte, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX

Teléfono: 55 51 34 07 70 ext. 1820

Email: oi-p-se@educacion.cdmx.gob.mx

Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dicen:

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

—

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El recurso de revisión se encuentra regulado el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se señala en el artículo 237 de la mencionada ley los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión; asimismo que a continuación se transcribe:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados.

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:

- a) Por el sistema electrónico de solicitudes, solo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.
- b) Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFO), correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el sistema electrónico de solicitudes.

El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

- I. Presentación directa: de 9:00 a 15:00 horas de 16:00 a 18:00 horas, con base en el calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- II. Presentación en medios electrónicos: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que, en caso de presentar un recurso de revisión por medio electrónico después de la hora señalada, se tendrá por presentada, al siguiente día hábil, de conformidad con el numeral décimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se notifica la presente por el sistema electrónico de solicitudes, medio por el que usted presentó su Solicitud, así como correo electrónico señalado para recibir la información y notificaciones, en términos de los artículos 2, 6, fracción XXV, 13, 93, 212, 213 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse de la remisión realizada al Sujeto Obligado considerado con competencia, esto es, la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



09/10/2024 16:47:09 PM

Fundamento legal
Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 11cee175b9828ea359716a2c3f851f2

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090171524000203

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación

Fecha de remisión	09/10/2024 16:47:09 PM
A QUIEN CORRESPONDA	SOLICITO COPIA SIMPLE DEL ACTA Y / O DE TODOS LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL TOMADOS EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2009 POR LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL.
Información solicitada	MIL GRACIAS POR SU AMABLE ATENCIÓN.
Información adicional	DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 9 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES LA SECTEI QUIEN DESIGNA AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUYAS RESPONSABILIDADES, ENTRE OTRAS ESTÁN LAS DE "Resguardar las carpetas de trabajo, en las cuales se agregarán las actas y sus acuerdos;" (SIC), SEGÚN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO.
Archivo adjunto	OFICIO NOTIFICACION REMISION 0203.pdf

[Sic.]

III. Recurso. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

CORREO ELECTRÓNICO. - CON FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2024, RECIBÍ EN MI CORREO ELECTRÓNICO [...] LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 090171524000203; LA RESPUESTA, SIN EMBARGO, SE DESLINDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, INFORMA QUE SE "REMITIÓ" LA

SOLICITUD A LA SECTEI Y ME ORIENTA A ACUDIR A DICHA SECRETARÍA. EL DOCUMENTO FUE FIRMADO POR EL MAESTRO SAMUEL ALBERTO CERVANTES LÓPEZ, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE ADJUNTA LA RESPUESTA.

[Sic.]

En ese tenor, la parte recurrente al interponer su recurso de revisión anexó un documento formato Word., en los términos siguientes:

[...]

SIRVA ESTE MEDIO PARA PRESENTAR RECURSO DE REVISIÓN, CON BASE EN LOS ARTÍCULO 233, 234, FRACCIONES II Y XII, Y 236, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

CON FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2024, RECIBÍ EN MI CORREO ELECTRÓNICO [...] LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 090171524000203; LA RESPUESTA, SIN EMBARGO, SE DESLINDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, INFORMA QUE SE “*REMITIÓ*” LA SOLICITUD A LA SECTEI Y ME ORIENTA A ACUDIR A DICHA SECRETARÍA. EL DOCUMENTO FUE FIRMADO POR EL MAESTRO SAMUEL ALBERTO CERVANTES LÓPEZ, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE ADJUNTA LA RESPUESTA.

CONTRARIO A LO AFIRMADO EN EL DOCUMENTO DE MARRAS, SEGÚN LO ESTABLECÍAN LOS ARTÍCULOS 22 DE LA LEY DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (A SABER, 13 DE NOVIEMBRE DE 2009), LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL TENÍA SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; LA SESIÓN DE MI INTERÉS FUE EXTRAORDINARIA Y, EN ELLA, ENTRE OTROS TEMAS, SE NOMBRÓ AL OTORRA DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN, CON BASE EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO CITADO, QUE ESTABLECÍA QUE QUIEN NOMBRABA AL DIRECTOR GENERAL ERA LA JUNTA DE GOBIERNO.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, ES DE MENCIONARSE QUE LA ACTUAL NORMATIVA EN LA MATERIA ESTABLECE QUE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO ES QUIEN RESGUARDA LOS ARCHIVOS SE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; PUNTUALMENTE, EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN V, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DICE QUE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBE “...*RESGUARDAR LAS CARPETAS DE TRABAJO, EN LAS CUALES SE AGREGARÁN LAS ACTAS Y SUS ACUERDOS*” (SIC).

AL NO ESTABLECERSE LÍMITES TEMPORALES, SE ENTIENDE QUE RESGUARDA TAMBIÉN LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS.

ASÍ ME LO ORIENTÓ LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SECTEI) DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN UNA SOLICITUD SIMILAR, CUYA RESPUESTA TAMBIÉN ADJUNTO PARA MAYOR ORIENTACIÓN.

ADICIONALMENTE, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CON BASE EN EL ARTÍCULO 24, FRACCIONES II Y IV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES QUIEN RESGUARDA LOS ARCHIVOS DEL PERSONAL QUE TRABAJA O HA TRABAJADO EN DICHA INSTITUCIÓN, POR LO QUE DEBE TENER COPIA DE LOS ACUERDOS DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2009, EN DONDE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL NOMBRA A GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN COMO DIRECTOR GENERAL, DADO QUE DICHOS ACUERDOS SON PARTE DE ESE EXPEDIENTE CON EL QUE SE JUSTIFICÓ EL PAGO DE LAS QUINCENAS QUE DEVENGÓ EL CITADO EX SERVIDOR PÚBLICO DURANTE SU ENCARGO.

CON BASE EN LO ANTERIOR, ES INACEPTABLE E IMPROCEDENTE QUE EL INSTITUTO DEL DEPORTE ME RESPONDA QUE NO ENCUENTRA DICHA DOCUMENTACIÓN, PUES SE TRATA DE ARCHIVOS QUE LE COMPETEN Y QUE DEBE POSEER.

NO ESTÁ DE MÁS MENCIONAR QUE, A PESAR DE SER SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ME PIDIÓ FIRMAR Y ESCRIBIR MI NOMBRE TANTO EN EL ACUSE DE RECIBO COMO EN EL REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE VISITANTES EN DICHAS OFICINAS DE AVENIDA DIVISIÓN DEL NORTE 2333. PARA COLMO, LE DIRIGEN LA RESPUESTA A UN TAL “[...]” (SIC). NO TENGO NINGÚN PROBLEMA EN ACREDITAR MI IDENTIDAD PERSONAL, PUESTO QUE CON MI NOMBRE REALICÉ LA SOLICITUD EN COMENTO; NO OBSTANTE, SÍ CONSIDERO QUE DICHAS ACCIONES PUDIERAN COHIBIR A OTRAS PERSONAS Y VULNERAR, ASÍ, EL DERECHO UNIVERSAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO SEXTO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

EN ESPERA DE CUALQUIER INDICACIÓN CON RESPECTO DE MI INCONFORMIDAD, ENVÍO SALUDOS CORDIALES.

A T E N T A M E N T E
[...]
SOLICITANTE / RECURRENTE

[Sic.]

IV. Admisión. El uno de noviembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **INDE/DG/SAJ/UT/0417/2024**, de misma fecha, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos Instituto de Deporte de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

1. En fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro se recibió en la Plataforma Nacional, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171524000203, dirigida al Instituto del Deporte de la Ciudad de México (INDEPORTE), a través de la cual el solicitante de información requerida.

"A QUIEN CORRESPONDA
SOLICITO COPIA SIMPLE DEL ACTA Y / O DE TODOS LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL TOMADOS EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2009 POR LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL.
MIL GRACIAS POR SU AMABLE ATENCIÓN.
Información complementaria
DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 9 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES LA SECTEI QUIEN DESIGNA AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUYAS RESPONSABILIDADES, ENTRE OTRAS ESTÁN LAS DE "Resguardar las carpetas de trabajo, en las
cuales se agregarán las actas y sus acuerdos;" (SIC), SEGÚN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN V, DEL
MISMO ORDENAMIENTO.. (SIC)

2. El nueve de octubre del año en curso la Unidad de Transparencia del INDEPORTE tuvo por bien llevar a cabo la notificación de oficio INDE/DG/SAJ/UT/0345/2024 vía Plataforma Nacional, medió por el cual solicito recibir la información donde se le informa al solicitante que su solicitud fue remitida a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.
3. El nueve de octubre del año en curso la Unidad de Transparencia del INDEPORTE tuvo por bien llevar a cabo la remisión a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. El primero de noviembre del presente año, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, una notificación de admisión, Mediante el cual el INFO, remite el acuerdo de admisión a trámite del medio de impugnación, mediante el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP. 4731/2024, interpuesto por [REDACTED] en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México; derivado de la respuesta enviada por este Sujeto Obligado a la solicitud de información con número de folio 090171524000203.
5. Sobre el particular se atiende por parte de la Unidad de Transparencia, ya que esta solicitud de información fue remitida a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.
6. Sobre el particular se atiende por parte de la Unidad de Transparencia, ya que esta solicitud de información fue Remitida Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, atendiendo a que no se encuentra dentro de las facultades del instituto la información solicitada. El artículo 9 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México refiere que "La Junta de Gobierno del Instituto se integra con los titulares de las siguientes Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México:
I. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
II. Secretaría de Gobierno;
III. Secretaría de Salud;
IV. Secretaría de Administración y Finanzas; y
V. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Derivado de lo anterior, conforme a dicha disposición, ningún servidor público del Instituto del Deporte integra la Junta de Gobierno. Asimismo, refiere que la "Junta de Gobierno contará con una Secretaría Técnica y la persona titular será propuesta por la Presidencia de la misma y tendrá voz, pero no voto, por lo que deberá contar con un nivel mínimo de Subdirector de Área". En ese sentido, en la actualidad, las tareas de la Secretaría Técnica las realiza la licenciada Nancy Marcela Espinosa García personal de la Dirección Ejecutiva Jurídico Normativa en la Secretaría de Educación Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, cuyas actividades se definen en el artículo 10 de dicho Estatuto, entre ellas, resguardar las carpetas de trabajo, en las cuales se agregarán las actas y sus acuerdos; Comunicar los acuerdos para que sean atendidos y desahogados; y Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, por instrucciones de la Presidencia de la Junta de Gobierno.

Bajo esa tesis, la documentación de la operación de la Junta de Gobierno deberá obrar en poder de quien funja como Secretario Técnico del órgano colegiado.

7. El día doce de noviembre se envió complementaria al Recurrente, por Plataforma Nacional y por Correo electrónico.

PRUEBAS

1. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio 090171524000203 de fecha nueve de octubre de 2024. Anexo 1
2. Oficio enviado al solicitante donde se informa la remisión de la solicitud 090171524000203 a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación. Anexo 2
3. Acuse de entrega de remisión de respuesta al solicitante vía plataforma nacional. Anexo 3
4. Acuse de entrega de remisión de respuesta al solicitante vía correo electrónico. Anexo 4
5. Oficio de notificación de complementaria enviada por la Plataforma Nacional de Transparencia. Anexo 5 y 5.1
6. Acuse de notificación de complementaria enviada correo electrónico. Anexo 6

PETITORIOS

Por lo antes expuesto y fundado, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO. Se tengan por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y/o alegatos en los términos requeridos en el acuerdo de admisión a trámite del medio de impugnación, mediante el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP. 4731/2024, interpuesto por X en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México; derivado de la contestación enviada por este Sujeto Obligado a la solicitud de información con número de folio 090171524000203.

SEGUNDO. Se admitan las pruebas señaladas anteriormente y se lleve a cabo el desahogo de las mismas tal y como lo provee el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

TERCERO. De considerarlo procedente, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la confirmación de la respuesta de este Sujeto Obligado en atención al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP. 4731/2024, lo anterior, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. El Instituto del Deporte de la Ciudad de México, señala el correo electrónico transparenciaindeportecdmx@gmail.com como medio oficial para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública folio 090171524000203.
- Oficio INDE/SAJ/UT/0345/2024, de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Acuse de la remisión realizada al Sujeto Obligado considerado con competencia, esto es, la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Captura de pantalla de la notificación de la respuesta a la persona solicitante a través del correo electrónico, señalado como medio para recibir notificaciones de la persona solicitante, al presentar su solicitud de Acceso a Información Pública.

Asimismo, anexó una **respuesta complementaria** a través del oficio **INDE/DG/SAJ/UT/0416/2024**, de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, el cual en su parte medular señala, lo siguiente:

[...]

Para pronta referencia, sé adjunta el oficio de respuesta de la Unidad de Transparencias, con la información que subsana el agravio manifestado en la interposición del recurso de revisión. Así mismo la Captura de pantalla de la Remisión de la Solicitud de información pública.

A la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación quienes pueden apoyarlo con lo solicitado.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **INDE/DG/SAJ/UT/0415/2024**, de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención y seguimiento al Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública, ingresado en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, INFO, registrado con número de expediente RR.IP.4731/2024, interpuesto por [REDACTED] en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México; derivado de la respuesta enviada por esta Dirección a mi cargo la solicitud de información Folio 090171524000203:comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente y en vía de acción complementaria al Recurso de Revisión RR.IP.4731/2024, se hace del conocimiento al recurrente [REDACTED], que, para tener la certeza de lo plasmado en el escrito presentado en vía de Alegatos, en el presente recurso de revisión.

El artículo 9 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México refiere que "La Junta de Gobierno del Instituto se integra con los titulares de las siguientes Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México:

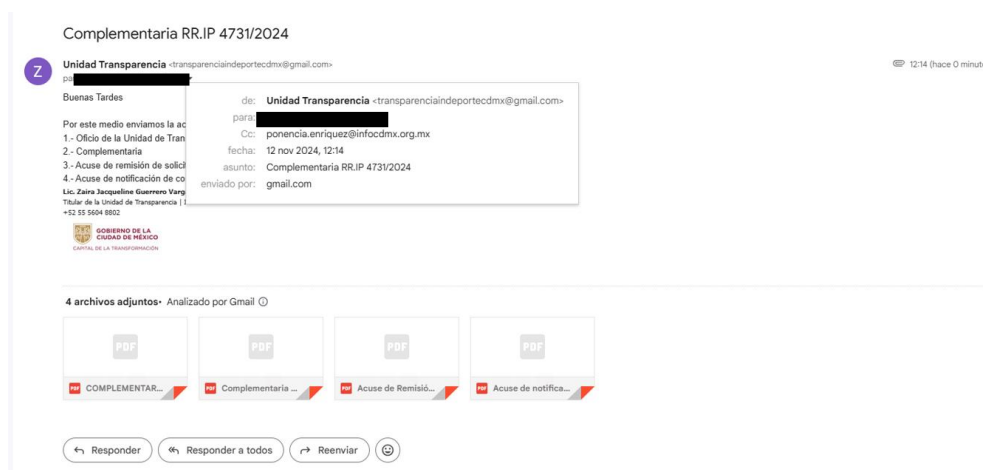
- I. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- II. Secretaría de Gobierno;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría de Administración y Finanzas; y
- V. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Derivado de lo anterior, conforme a dicha disposición, ningún servidor público del Instituto del Deporte integra la Junta de Gobierno. Asimismo, refiere que la "Junta de Gobierno contará con una Secretaría Técnica y la persona titular será propuesta por la Presidencia de la misma y tendrá voz, pero no voto, por lo que deberá contar con un nivel mínimo de Subdirector de Área".

En ese sentido, en la actualidad, las tareas de la Secretaría Técnica las realiza la licenciada Nancy Marcela Espinosa García personal de la Dirección Ejecutiva Jurídico Normativa en la Secretaría de Educación Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, cuyas actividades se definen en el artículo 10 de dicho Estatuto, entre ellas, resguardar las carpetas de trabajo, en las cuales se agregarán las actas y sus acuerdos; Comunicar los acuerdos para que sean atendidos y desahogados; y Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, por instrucciones de la Presidencia de la Junta de Gobierno.

[...][Sic.]

Lo anterior se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la **respuesta complementaria** a la parte recurrente, a través del correo electrónico, señalado por quien es recurrente como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



[Sic.]

VI. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a las 18:43:27 horas, el Órgano Garante Nacional, notificó a este Instituto, el acuerdo ATR 26-24 CDMX AVI REC, de la misma fecha, por medio del cuál se notificó el **Acuerdo de Radicación e Improcedencia** emitido con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, derivado del aviso presentado por el recurrente el día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, el cual para brindar mayor certeza se agrega a continuación:

[...]

ACUERDO DE RADICACIÓN Y DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA.

Visto el estado que guarda el expediente para ejercer la facultad de atracción a través del procedimiento por Aviso de Recurrente, por el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante Instituto o INAI), respecto de los recursos de revisión relativos a los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP 4731/2024 e INFOCDMX/RR.IP 4730/24** interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para que este Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción para conocer y resolver el citado recurso de revisión a continuación, se provee lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Aviso del recurrente. El quince de julio de dos mil veinticuatro se recibió en la cuenta facultaddeatraccion@inai.org.mx de este Instituto Nacional, el correo a través del cual se informa que la persona recurrente solicita a este Instituto Nacional el ejercicio de la facultad de atracción respecto de los recursos de **INFOCDMX/RR.IP 4731/2024 e INFOCDMX/RR.IP 4730/24**, del índice del Organismo Garante de la Ciudad de México. En el aviso en mención, se manifiesta medularmente lo siguiente:

“(…) POR QUÉ ACUDO A USTEDES? PORQUE INTUYO QUE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DEL INFOCDMX HAN LLEGADO A SU LÍMITE Y QUE ESTE ES UN ASUNTO DEL MAYOR INTERÉS NACIONAL: ¿CÓMO RESOLVER EN CASOS DE FACULTADES CONCURRENTES?

ME PARECE QUE HAY ELEMENTOS SUFICIENTES PARA QUE EL INAI, CON BASE EN SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, PUEDA ESTABLECER UN CRITERIO PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS NO SE DESLINDEN DE SUS ATRIBUCIONES Y COADYUVEN EN CONJUNTO PARA OTORGAR LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITE, INDEPENDIENTE O COALIGADAMENTE CON LA OTRA U OTRAS INSTITUCIONES EN POSESIÓN DE LA INFORMACIÓN.

AL EXISTIR AMBOS RECURSOS DE REVISIÓN EN PROCESO DE SUSTANCIACIÓN, CREO QUE ES POSIBLE QUE EL INAI LOS ATRAIGA Y RESUELVA DE FORMA ADECUADA, CON APEGO AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN BENEFICIO DE QUIENES, EN EL FUTURO, SE PUDIEREN ENCONTRAR EN UN ESTADO DE FRANCA INDEFENSIÓN, COMO EN EL QUE ME ENCUENTRO AHORA, AL TENER PRETEXTOS Y DESLINDES POR PARTE DE DOS SUJETOS OBLIGADOS CON FACULTADES CONCURRENTES PARA OBSTACULIZAR MI DERECHO DE ACCESO. (...)” contestarme (...)” (sic)

2. Notificación de requerimiento. Como diligencia para mejor proveer y con fundamento en los artículos 1, segundo párrafo; 5, fracciones I, II y III; y 12, apartado B, fracción V y

VIII, párrafo segundo, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción (Lineamientos Generales), el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia formuló requerimiento al Organismo Garante de la Ciudad de México, para que remitiera la totalidad de los expedientes en estudio con la finalidad de estar en posibilidad de corroborar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 5 de los Lineamientos

Generales, para el cual le concedió hasta el veintidós de noviembre del mismo año para su cumplimiento.

3. Desahogo del requerimiento. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Organismo Garante de la Ciudad de México desahogó el requerimiento descrito los presentes antecedentes, e hizo llegar a la cuenta facultaddeatracción@inai.org.mx, desahogo por virtud del cual remitió los expedientes digitalizados con las actuaciones contenidas para los recursos de revisión citados al rubro, en donde se observa lo siguiente:

A) El recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP4730/24 aún no cuenta con acuerdo de cierre de instrucción, sino que se encuentra en etapa de sustanciación, por lo que no cumple con los requisitos formales de procedencia establecidos en el artículo 5 de los Lineamientos Generales.

B) El recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP4731/24 cuenta con cierre de instrucción y se han agotado todas las etapas procesales previas a la resolución, **por lo que cumple con los requisitos formales necesarios para ser radicado.**

Con base a los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Procedencia del aviso del recurrente Respecto al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP4730/24.

Resulta **improcedente** el aviso del recurrente, para conocer y resolver el medio de impugnación **INFOCDMX/RR.IP4730/24** del índice del citado Organismo Garante de la Ciudad de México. Lo anterior, toda vez que como se desprende las constancias que integran el expediente en análisis, el organismo garante aún se encuentra en plazo para desahogar las manifestaciones vertidas por las partes del medio de impugnación en estudio, por lo que **no cuenta con acuerdo de cierre de instrucción.**

En tal virtud, tenemos que el recurso de revisión impugnación **INFOCDMX/RR.IP4730/24**, no cumple con lo establecido en los artículos 1, 5, fracción II y 12, apartado B, fracción

V, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción al no contar con acuerdo de cierre de instrucción, como se establece en los requisitos formales para su procedencia.

En este sentido, sirve citar lo dispuesto en los citados Lineamientos Generales:

“ARTÍCULO 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos internos para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión que se encuentren pendientes de resolución ante los organismos garantes, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten, ya sea de oficio o a petición de los organismos garantes.

Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y para los organismos garantes.

...

ARTÍCULO 5. Para que un recurso de revisión presentado ante un organismo garante pueda ser sometido al Pleno del Instituto para que determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, deberá cumplir con los siguientes requisitos formales de procedencia:

- I. Haber sido admitido por el organismo garante;
- II. Estar pendiente de resolución, y
- III. **Haber agotado el análisis de todos aquellos aspectos cuyo estudio sean previos al fondo del asunto, a excepción del caso en que los aspectos de interés y trascendencia deriven de la procedencia del recurso de revisión.**
- IV. Para el caso de que se trate de la petición de ejercicio de la facultad de atracción, además de los requisitos previstos en las fracciones anteriores, el organismo garante deberá formular su solicitud en el plazo legal correspondiente en términos del artículo 7 de los presentes Lineamientos, y contener una exposición de las razones de interés y de trascendencia por las cuales considera que el recurso de revisión debe ser atraído por el Instituto.

ARTÍCULO 12. El procedimiento para identificar recursos de revisión susceptibles de atracción se sujetará a las siguientes bases:

...

B. Para el caso de aviso por parte del recurrente:

...

V. La Secretaría Ejecutiva deberá verificar, en el plazo máximo de dos días hábiles contados a partir de la recepción del aviso que el recurso de revisión al que se refiere cumpla con los requisitos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 5 de los Lineamientos.

..." [énfasis añadido]

Como se desprende de la anterior disposición, los requisitos formales de procedencia para que en su caso el Pleno del INAI determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción son: **haber sido admitido por el Organismo Garante Local; estar pendiente**

de resolución; haber agotado el análisis de todos aquellos aspectos cuyo estudio sean previos al fondo del asunto, es decir, haberse agotado todas sus etapas en el trámite procesal y contar con el cierre de instrucción notificado a las partes.

Para que, en su caso, este Instituto pudiera determinar sobre el ejercicio de la facultad de atracción, se torna indispensable que el recurso se encuentre en la etapa de haber concluido con la instrucción (cierre de instrucción y su notificación), **y estar pendiente de resolución** pues sólo entonces se podrá determinar primero su radicación para posteriormente realizar su estudio, si en el caso se justifican los elementos constitucionales de interés y trascendencia, salvo que éstos deriven de la procedencia del recurso.

En concreto, se considera indispensable para ejercer la facultad de atracción que el medio de impugnación cumpla con los requisitos formales de procedencia contenidos en los citados lineamientos generales.

En el mismo tenor de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“ Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:

- I. El acuerdo de admisión, prevención o de desechamiento se dictará dentro de los tres días siguientes;
- II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.
- IV. En caso de que resulte necesario, se determinarán las medidas necesarias para el desahogo de las pruebas, y celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- V. **Una vez desahogadas las pruebas y formulados o no los alegatos, se decretará el cierre de instrucción;**
- VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VII. Decretado el cierre de instrucción, se elaborará un proyecto de resolución, en un plazo que no podrá exceder de diez días, el cual que (sic) deberá ser presentado por el Comisionado Ponente a consideración del Pleno del Instituto. (...)” [Énfasis añadido]

De lo anteriormente expuesto se desprende:

- Una vez interpuesto el recurso de revisión, este **es turnado a una persona** Comisionada **para determinar su admisión** o desechamiento.
- Si el medio de impugnación es admitido, se integra un expediente y se da vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- La persona Comisionada ponente desahogará las pruebas presentadas por las partes, y podrá celebrar audiencias para la sustanciación del recurso de revisión.
- **Una vez concluido el plazo para el desahogo de pruebas, se dictará el cierre de instrucción y se entra en la etapa de resolución.**

Corolario de lo expuesto, se tiene que el Organismo Garante de la Ciudad de México se encuentra en **etapa de sustanciación** del medio de impugnación **INFOCDMX/RR.IP4730/24 por lo que no cuenta con los requisitos formales de procedencia contenidos en los Lineamientos Generales multicitados.**

Refuerza a todo lo anteriormente expresado, por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se cita:

FACULTAD DE ATRACCIÓN RESPECTO DE AMPAROS EN REVISIÓN. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE AGOTAR EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ASPECTOS CUYO ESTUDIO SEA PREVIO AL FONDO (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ACUERDO PLENARIO 5/2001).¹

SEGUNDO. Procedencia del aviso del recurrente Respecto al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP4731/24. Del desahogo al requerimiento formulado al Organismo Garante de la Ciudad de México, se observa que el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP4730/24 ha sido admitido, cuenta con cierre de instrucción y se han agotado todas las etapas procesales previas a la resolución, por lo que cumple con los requisitos formales contenidos en el artículo 5 de los Lineamientos Generales y **procede su radicación.**

Por las consideraciones expuestas, y con base en los fundamentos citados en los Considerandos anteriores, esta Secretaría es competente en lo particular, para conocer y radicar el presente asunto de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de conformidad con los artículos 1, 3 fracción II, 6, 8 y 12 inciso B de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción (Lineamientos Generales); **por lo que en consecuencia, se:**

ACUERDA

PRIMERO. - Se declara parcialmente improcedente el aviso del recurrente, respecto del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP4730/24 del índice del Organismo Garante de la Ciudad de México, lo anterior ya que no se cumple con los requisitos formales indispensables para, en su caso, se lleve a cabo la radicación del expediente de atracción, y eventualmente llevar a cabo el estudio preliminar para analizar si el caso amerita ser susceptible de atracción, por parte del Pleno de este Instituto; ello de conformidad con los artículos 1, 5, fracción II y 12, apartado B, fracción V, de los Lineamientos Generales.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se deja a salvo el derecho del recurrente** para que, en caso de estar inconforme con la resolución notificada por el Organismo Garante Local, presente, en su caso, recurso de inconformidad ante este Instituto.

SEGUNDO.- Resulta parcialmente procedente la radicación del aviso de recurrente, únicamente respecto del recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP4731/24 del índice original del Organismo Garante de la Ciudad de México, según consta en el expediente integrado al efecto, para que este Instituto inicie el procedimiento para determinar sobre el ejercicio de la facultad de atracción a que hace referencia el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Capítulo Tercero del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se ordena al personal habilitado de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia del INAI practicar las acciones correspondientes para la debida integración del expediente, entre ellas, el análisis y elaboración del Estudio Preliminar y el Acuerdo respectivo a que hubiera lugar y, de ser el caso, poner a consideración del Pleno del INAI la propuesta que corresponda, respecto de los recursos de revisión con folio INFOCDMX/RR.IP4731/24.

CUARTO.- Notifíquese al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el **inicio del procedimiento que activa la facultad de atracción** vía Aviso del Recurrente, para que este Instituto conozca y resuelva el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4731/24**.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 12, apartado B de los Lineamientos Generales, se hace constar el inicio del procedimiento para que, en su caso, el Pleno de este Instituto determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción respecto del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4731/24** del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en consecuencia, al tratarse de un aviso de recurrente, **queda interrumpido el plazo que tiene el Organismo Garante de la Entidad Federativa para resolver dicho recurso de revisión a partir de la emisión de el presente acuerdo.**

SEXTO.- Con base en el artículo 12, apartado B, fracciones III, VI y VII de los Lineamientos Generales, se ordena al personal habilitado de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia del INAI, notifique el presente Acuerdo al recurrente y al Organismo Garante Local.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 12 inciso B, fracciones IV, V, VI y VII, de los Lineamientos Generales, intégrese el expediente respectivo, registrándolo con el número **ATR 26/24 CDMX AVI REC** para su trámite.

Así lo acordó, el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, Sergio Octavio Contreras Padilla, con apoyo del Director General de Vinculación, Coordinación y Colaboración con Entidades Federativas, Héctor de Lira Serna, el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, quien firma al calce para todos los efectos a que haya lugar.

[...] [Sic.]

VII. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, a las 13:02 horas, el Órgano Garante Nacional, notificó a este Instituto, el acuerdo ACT-PUB-11-12-2024.10, de la misma fecha, por medio del cuál se notificó mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.4730/24 e INFOCDMX/RR.IP.4731/2024, el cual para brindar mayor certeza se agrega a continuación:

[...]

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.4730/24 E INFOCDMX/RR.IP.4731/2024, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR NO ACTUALIZARSE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE INTERÉS Y TRASCENDENCIA, A JUICIO DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII, 41, fracción IV, 181 al 188, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130 al 138 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 21, fracción IV, 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XII y 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, y 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 3, fracción I y 5, fracciones I, II y III, 10, 11, 12, apartado B, fracciones VII y VIII, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción; así como en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 280/2023; y conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que el artículo 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
2. Que el nueve de octubre de dos mil veinticuatro la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública en estudio ante el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, a la cual recayó el folio **090171524000203**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:***A QUIEN CORRESPONDA***

SOLICITO COPIA SIMPLE DEL ACTA Y / O DE TODOS LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL TOMADOS EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2009 POR LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL. MIL GRACIAS POR SU AMABLE ATENCIÓN.

Otros datos para facilitar su localización:

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 9 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES LA SECTEI QUIEN DESIGNA AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUYAS RESPONSABILIDADES, ENTRE OTRAS ESTÁN LAS DE "Resguardar las carpetas de trabajo, en las cuales se agregarán las actas y sus acuerdos;" [SIC], SEGÚN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO" (sic)

Como se puede observar la solicitud versa respecto del acta y/o acuerdos de la junta de gobierno del Instituto del Deporte del Distrito Federal del trece de noviembre de dos mil nueve.

3. Que el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, respondió la solicitud de acceso a través del oficio INDE/SAJ/UT/0345/2024, por virtud del cual informa que el Instituto del Deporte de la Ciudad de México no preside y tampoco cuenta con nombramiento de Secretaría Técnica referida en la solicitud de acceso a información pública, por lo que remitió la solicitud de acceso a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación. A la respuesta notificada, fue adjuntado el acuse de remisión de la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para ser atendida por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. Que el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro la parte recurrente presentó recurso de revisión en el que se inconformó por la respuesta aludida por el sujeto obligado como respuesta a la solicitud de información antes mencionada.
5. Que el uno de noviembre de dos mil veinticuatro el Organismo Garante de la Ciudad de México admitió el recurso de revisión promovido por el particular y le asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP4731/24**. Además, instruyó al sujeto obligado para que en el término de siete días hábiles remitiera la información materia del recurso de revisión, o en su caso, realizara las manifestaciones que en derecho y a su interés correspondieran. Finalmente, se le hizo saber a la parte recurrente que dentro del mismo término podía ofrecer las pruebas que estimara convenientes.
6. Que el doce de noviembre de dos mil veinticuatro el Instituto del Deporte de la Ciudad de México envió al particular información complementaria a su respuesta original, a través del oficio INDE/DG/SAJ/UT/0415/2024, por virtud del cual reitera

su respuesta e informa a la parte recurrente que en la actualidad las tareas de la Secretaría Técnica las realiza personal de la Dirección Ejecutiva Jurídico Normativa en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, cuyas actividades se definen en el artículo 10 de su estatuto, entre ellas, resguardar las carpetas de trabajo, en las cuales se agregarán las actas y sus acuerdos; comunicar los acuerdos para que sean atendidos y desahogados, y convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias por instrucciones de la presidencia de la junta de gobierno, por lo que en su consideración, no se desprende que el sujeto obligado deba detentar las actas o acuerdos solicitados.

7. Que el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo por el que se tuvieron por presentadas diversas documentales exhibidas por el sujeto obligado, mismas que fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. Por otro lado, se tuvo por precluido el derecho de la parte promovente en virtud de que no presentó pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto. Finalmente, en virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar se decretó el **cierre de instrucción**.
8. Que el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, el particular formuló aviso de recurrente a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para el ejercicio de la facultad de atracción respecto de los recursos de revisión [INFOCDMX/RR.IP4730/24 e INFOCDMX/RR.IP4731/24](#).
9. Que el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, personal de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia de este instituto Nacional, dio cuenta del aviso del recurrente del recurso de revisión remitido por correo electrónico y procedió a su registro, otorgándole el número de expediente **ATR 26-24 CDMX AVI REC** con fundamento en lo previsto por el artículo 12, inciso B de los citados Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción.
10. Que el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia formuló requerimiento al Organismo Garante de la Ciudad de México, para que remitiera la totalidad del expediente en estudio con la finalidad de estar en posibilidad de corroborar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 5 de los Lineamientos Generales.

11. Que el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Organismo Garante de la Ciudad de México desahogó el requerimiento descrito en los presentes antecedentes, e hizo llegar a la cuenta facultaddeatracción@inai.org.mx, desahogo por virtud del cual remitió los expedientes con las actuaciones contenidas para los recursos de revisión citados al rubro, en donde se observó que: el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP4730/24**, se encuentra en etapa de sustanciación, por lo que no cumple los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 5 de los Lineamientos Generales. Por otra parte, el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP4731/24** cuenta con cierre de instrucción y se han agotado todas las etapas procesales previas a la resolución, por lo que fue radicado para la emisión del presente estudio preliminar.
12. Que en seguimiento a lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12, apartado B, fracción V, de los Lineamientos Generales, el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia procedió a verificar que el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP4731/2024** reuniera los requisitos formales de procedencia previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 5, de los Lineamientos Generales; de lo que se acredita que tal y como se advierte de las constancias remitidas por el Organismo Garante de la Ciudad de México, dicho medio de impugnación ha sido admitido, se ha agotado el análisis de los aspectos previos al fondo del asunto, es decir, hay una determinación de cierre de instrucción o de que no existen cuestiones por desahogar, y aún no ha sido resuelto; en consecuencia, en el presente caso **se reúnen los requisitos formales de procedencia**; por lo que el presente procedimiento se desahoga para que este Instituto realice el análisis de si se cumple con los supuestos constitucionales y legales de interés y trascendencia.
13. Que el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro de conformidad con el artículo 12, apartado B, fracción VII de los Lineamientos Generales, la Secretaría Ejecutiva emitió el **Acuerdo de radicación** correspondiente y notificó al Organismo Garante de la Ciudad de México el acto en el que se declaró improcedente la radicación del expediente INFOCDMX/RR.IP 4730/24 y se hizo constar el inicio del procedimiento respectivo, que activa la facultad oficiosa de este Instituto para que, en su caso, se determine sobre la atracción del recurso de revisión materia del expediente **INFOCDMX/RR.IP 4731/24**.
14. Que, en términos de las disposiciones aplicables, y de las constancias remitidas por el Organismo Garante, se advierte que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, realizó el Estudio Preliminar **(Anexo)**, para posteriormente remitirlo, junto con el proyecto de Acuerdo y constancias respectivas, a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a su vez, sea sometido a consideración del Pleno de este Instituto.

15. Que en fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, se sometió al Pleno de este Instituto el Acuerdo por virtud del cual se propuso no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP4730/24 e INFOCDMX/RR.IP4731/2024, del Índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, por no actualizarse el requisito constitucional y legal de trascendencia, cuyo proyecto no fue aprobado en sus términos. Por lo tanto, se instruyó la elaboración del engrose correspondiente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia en el sentido de elaborar el acuerdo en el que se determina el no ejercicio de la facultad de atracción, por no actualizarse los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia.
16. Que expuesto lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, apartado B, fracción X, de los Lineamientos Generales, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia elabora el presente acuerdo que contiene el análisis técnico sobre los supuestos constitucionales y legales de interés y trascendencia del recurso de revisión, materia del Estudio Preliminar anexo, con el objeto de remitirlo a la Secretaría Técnica del Pleno conjuntamente con el estudio respectivo y las constancias correspondientes al recurso de revisión en estudio, para que a su vez, sea sometido a consideración del Pleno de este Instituto:

CONSIDERACIONES

1. Que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes generales de transparencia y de protección de datos personales, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo que hace posible el conocimiento de un recurso de revisión al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o a petición de un organismo garante local y, por otro lado, las características del recurso de revisión que lo revistan de interés y trascendencia.
2. Que en opinión del Pleno de este Instituto no resulta procedente ejercer la facultad de atracción, respecto del recurso de revisión materia del presente Acuerdo, dado que, como se desprende del Estudio Preliminar, no se actualizan los supuestos constitucionales y legales de interés, y trascendencia exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin que sea obstáculo a lo señalado que el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP 4731/2024** se encuentra pendiente de resolución, está admitido por el Organismo Garante de la Ciudad de México, cuenta con cierre de instrucción o no existen cuestiones por desahogar y se encuentran en estado de resolución.

3. Que procede ahora que, de oficio este Instituto determine si se surten los supuestos constitucionales y legales de interés, y trascendencia, para ejercer o no la facultad de atracción. Así, en el artículo 6, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, se definen de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:

A. Interés: supuesto de carácter cualitativo que denota el interés e importancia jurídica, histórica, política, económica, social, que se deriva de la naturaleza intrínseca del caso, debido a la gravedad, trascendencia, complejidad, importancia o impacto del tema en virtud de que la resolución de éste reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema por ser fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, y

B. Trascendencia: supuesto cuantitativo que denota la excepcionalidad o carácter extraordinario del caso, por ser novedoso, no tener precedentes o similitud con alguno otro, de tal modo que su resolución entrañaría la fijación

de un criterio normativo para casos futuros cuando la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para la resolución de casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

4. Que de lo anterior se advierte que para que un recurso de revisión pueda estimarse de **interés**, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que su resolución reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema controvertido por ser fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto, pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.
5. Por su parte, respecto a la característica de **trascendencia**, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

6. Que, en efecto, se estima que no se actualizan los supuestos de interés y trascendencia que pudieran justificar que este Pleno del Instituto atraiga el recurso de revisión referido, por las siguientes razones:

A. Respecto al supuesto de Interés.

Por cuanto hace al Interés, en el presente asunto, **no** se acredita porque la naturaleza del caso no denota importancia jurídica, histórica, política, económica o social; lo anterior, considerando que se requirió el acceso al acta o acuerdos de la junta de gobierno del entonces denominado Instituto del Deporte del Distrito Federal, que hubieran sido registrados el 13 de noviembre de 2009 por la junta de gobierno de dicho ente; es decir, aunque el tema

reviste relevancia histórica y por lo tanto, el acceso a ese tipo de información es importante porque daría cuenta de la eficacia de las labores archivísticas de la institución; no debe perderse de vista que la controversia en el asunto que se analiza únicamente conlleva la definición de competencias entre sujetos obligados, misma que se realiza a partir de los supuestos normativos que prevén sus atribuciones y funciones.

Así, este Pleno considera que los argumentos de la persona recurrente al solicitar la atracción de los recursos, respecto a que es necesario que este Instituto determine la forma de resolver casos en los que existan facultades concurrentes y que establezca un criterio para que los sujetos obligados no se deslinden de sus atribuciones, y coadyuven para otorgar el acceso a la información; no justifican el interés, en virtud de que la resolución del caso no conllevaría gran relevancia porque este Instituto ya ha determinado diáfamanamente cómo deben actuar los sujetos obligados que cuentan con facultades concurrentes; por lo cual, el caso concreto no refleja gravedad ni constituye un aspecto fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Es decir, no se puede considerar que la resolución del asunto en cuestión conlleve cierta gravedad, trascendencia, complejidad, importancia o impacto, tales que revistan relevancia fundamental para la protección del derecho de acceso a la información; lo anterior, porque el análisis que debe realizarse en el caso específico se limita a un estudio normativo de competencias que permitan determinar si el sujeto obligado recurrido cuenta con atribuciones para poseer la información.

En ese sentido, su trámite puede llevarse por la vía primaria que corresponde al recurso de revisión que tramita el órgano garante local. Por lo que el ejercicio de acceso a la información y su consecuente tutela puede ser garantizado con las atribuciones conferidas al Organismo Garante de la Ciudad de México.

Por lo anterior se concluye que en el presente asunto no se colma el supuesto constitucional y legal de interés, en virtud de que no se desprende una naturaleza jurídica o fáctica de gran relevancia sobre el tema controvertido, al estar relacionado con la determinación de competencias de los sujetos obligados involucrados.

B. Respecto al supuesto de Trascendencia.

Ahora bien, por cuanto hace a la Trascendencia, en el presente asunto se tiene que, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta efectivamente con los mecanismos materialmente jurisdiccionales que regulan el procedimiento de declaración de incompetencia de los sujetos obligados para contar con información, por virtud de los cuales, el Organismo Garante de la Ciudad de México se encuentra en posibilidad de conocer sobre la inconformidad del particular en relación con la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a información pública, y en ese sentido, emitir una resolución apegada a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, Independencia legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

En este orden de ideas, a criterio de este Instituto, el presente asunto no denota excepcionalidad o carácter extraordinario, de tal modo que su resolución entrañe la fijación de un criterio normativo para casos futuros cuando su materia sea de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución pudiera repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información, o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para la resolución de casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Lo anterior ya que, de las constancias que integran el expediente, se observa que, en su respuesta y escrito de alegatos, el sujeto obligado manifiesta a través de la unidad administrativa que considera competente que la información solicitada no forma parte de sus archivos y que el sujeto obligado que podría contar con la información solicitada es la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, por lo que acreditó haber remitido vía la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a información a dicho sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, se tiene que la carga de la prueba para justificar toda incompetencia o en su caso, inexistencia de la información, corresponde a los sujetos obligados. Lo que no parece entrañar -se insiste- un tema extraordinario o excepcional, sino que se trata de un asunto de carácter ordinario que puede ser analizado y resuelto por el Organismo Garante Local, ya que los elementos que lo rodean permiten a éste tener las bases por las

cuales poder tomar una determinación en la tutela del derecho de acceso a la información que la parte recurrente estima violado.

Lo anterior, aunado de que la impugnación que se realiza en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado; es un elemento que puede ser materia de análisis y determinación como parte del ejercicio de las atribuciones legales originales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que entre las circunstancias del asunto en cuestión, no se observa ninguna con carácter de excepcionalidad o extraordinario que justifique la trascendencia del caso, como condición necesaria para substraer fundada y motivadamente la competencia original del Organismo Garante para conocer y resolver el recurso de revisión en cuestión. Esto incluye la posibilidad de existir competencias concurrentes entre diversos sujetos obligados, ya que el citado Organismo Garante de la Ciudad de México, cuenta con las facultades suficientes para determinar el nivel de competencia de cada ente consultado. Cabe mencionar que este Instituto ya se ha pronunciado respecto al hecho que los sujetos obligados deben garantizar la búsqueda de la información requerida, para lo cual, las Unidades de Transparencia turnarán a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los casos en los que se actualiza una competencia concurrente, tal como se desprende del Criterio de Interpretación en materia de Acceso a la Información Pública SO/013/2023, aprobado mediante acuerdo ACT-PUB/29/11/2023.10.

Por lo anterior se concluye que en el presente asunto no se colma el supuesto constitucional y legal de trascendencia, en virtud de que, por un lado la solicitud de información estaría relacionada con actas o acuerdos tomados por la junta de gobierno del entonces Instituto del Deporte del Distrito Federal, sin que tenga algún carácter de extraordinario o excepcional; y por el otro, la legalidad en la declaración de incompetencia, previsto por la Ley local de la materia, tampoco tiene algún carácter de excepcionalidad o extraordinario, como tampoco es novedoso, de tal modo que su resolución entrañe la fijación de un criterio normativo para casos futuros, y que su materia sea de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución pudiera repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información, o bien, que supondría la fijación de un

criterio jurídico sobresaliente para la resolución de casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de Derecho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP4731/2024** del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. A partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo que realice la Secretaría Técnica del Pleno, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o, reanudará cómputo del plazo que tiene para resolver el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP4731/2024**, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 12, apartado B, fracción X, último párrafo, y 16, de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*.

Asimismo, se exhorta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un esquema de colaboración institucional, notifique el contenido y alcance del presente Acuerdo a la parte recurrente.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, notifique el presente Acuerdo al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo que tienen los integrantes del Pleno del Instituto para realizar, en su caso, sus votos particulares o razonados, o bien, de no haber estos últimos, a partir del día de la sesión en que se hubiere aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo y sus anexos se publiquen en el portal de Internet del INAI.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, en su caso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación del presente Acuerdo, para agilizar su cumplimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad de las Comisionadas y del Comisionado del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Norma Julieta del Río Venegas -con voto particular-, Blanca Lilia Ibarra Cadena -con voto particular-, Josefina Román Vergara y Adrián Alcalá Méndez -con voto de calidad-, en sesión ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

[...] [Sic.]

VIII. Cierre. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones. Asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

En ese sentido, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Ahora bien, visto el estado procesal del expediente en el que se actúa y tomando en consideración que el término legal de TREINTA días con que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso, se encuentra transcurriendo del uno de noviembre de dos mil veinticuatro al dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, esta Ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, al treceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito copia simple del acta y / o de todos los acuerdos de la Junta de Gobierno del Instituto del Deporte del Distrito Federal tomados el 13 de noviembre de 2009 por la Junta de Gobierno del Instituto del Deporte del Distrito Federal.	El Sujeto Obligado, declaró su notoria incompetencia por la totalidad de la información. En ese tenor, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, considerado con competencia, para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación .	Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado. .

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la remisión de la solicitud a la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que a través del Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, le proporcionó a la parte recurrente mayores elementos de convicción respecto de la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En ese tenor, le informó que de conformidad con el artículo 9 del **Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México**⁵, el cual a letra señala lo siguiente:

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 9. La Junta de Gobierno del Instituto se integra con los titulares de las siguientes Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México:

- I. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- II. Secretaría de Gobierno;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría de Administración y Finanzas; y
- V. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

La persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México será quien presida la Junta de Gobierno.

Los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto tendrán derecho de participar en ella con voz y voto.

El cargo de los integrantes de la Junta de Gobierno será honorífico y personal; no obstante, lo anterior, podrán designar a su suplente, con nivel mínimo de Director de Área.

La Junta de Gobierno contará con una Secretaría Técnica y la persona titular será propuesta por la Presidencia de la misma y tendrá voz, pero no voto, por lo que deberá contar con un nivel mínimo de Subdirector de Área.

En ese tenor, el Sujeto obligado señaló que conforme a la disposición antes señala, **ninguna persona servidora pública del Instituto del Deporte integra la Junta de Gobierno**. Asimismo refirió que la “Junta de Gobierno cuenta con una Secretaría Técnica y que la persona titular es propuesta por la presidencia de la misma y tendrá voz, pero no voto, por lo que deberá contar con un nivel mínimo de Subdirector de Área”.

⁵ Consultable en:

<https://indeporte.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5d3/78e/210/5d378e2108758339878729.pdf>

En ese sentido, le informó a la parte recurrente que en la actualidad las tareas de la **Secretaría Técnica** las realiza la licenciada **Nancy Marcela Espinosa García**, personal de la **Dirección Ejecutiva Jurídico Normativa** en la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México**, cuyas actividades se definen en el artículo 10 de dicho Estatuto, entre ellas, **resguardar las carpetas de trabajo, en las cuales se agregarán las actas y sus acuerdos; Comunicar los acuerdos para que sean atendidos y desahogados; y Convocar a las Sesiones ordinarias y Extraordinarias, por instrucciones de la Presidencia de la Junta de Gobierno.**

Artículo 10. Las obligaciones de la persona titular de la Secretaría Técnica serán las siguientes:

Protestar el cargo;

I. Asesorar a la Presidencia de la Junta de Gobierno, coordinar, dar seguimiento y organizar los asuntos relacionados con los fines de la Junta;

II. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno del Instituto;

III. Presentar los asuntos que se sesionarán en la Junta de Gobierno del Instituto;

IV. Realizar los proyectos de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

V. Resguardar las carpetas de trabajo, en las cuales se agregarán las actas y sus acuerdos;

VI. Dar seguimiento a los asuntos pendientes acordados;

VII. Certificar las actas ordinarias y extraordinarias;

VIII. Comunicar los acuerdos para que sean atendidos y desahogados;

IX. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, por instrucciones de la Presidencia de la Junta de Gobierno;

X. Elaborar y proponer el calendario de reuniones ordinarias de la Junta de Gobierno;

XI. Elaborar y poner a consideración de la Junta de Gobierno, para en su caso ser aprobado, el Manual para la operación de la misma;

XII. En caso de ausencia del titular de la Secretaría Técnica, podrá intervenir únicamente la persona propuesta por la Presidencia de la Junta, en lo concerniente a lo establecido en la fracción IV del presente artículo.

Ahora bien, de la normativa antes expuesta se advirtió, que en efecto, el **Instituto del Deporte de la Ciudad de México, no forma parte de la Junta de Gobierno de la Ciudad de México**, por lo que no se desprende que cuente con la obligación legal de detentar las Actas y/o Acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el Sujeto Obligado recurrido, al haber realizado la remisión del folio de la solicitud ante el Sujeto Obligado considerado con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es, la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

Autenticidad del acuse	11cee175b9828ea359716a2c3f851f2
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente	
Folio de la solicitud	090171524000203
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación	
Fecha de remisión	09/10/2024 16:47:09 PM
Información solicitada	A QUIEN CORRESPONDA SOLICITO COPIA SIMPLE DEL ACTA Y / O DE TODOS LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL TOMADOS EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2009 POR LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL. MIL GRACIAS POR SU AMABLE ATENCIÓN. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 9 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES LA SECTEI QUIEN DESIGNA AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUYAS RESPONSABILIDADES, ENTRE OTRAS ESTÁN LAS DE "Resguardar las carpetas de trabajo, en las cuales se agregarán las actas y sus acuerdos;" (SIC), SEGÚN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO.
Información adicional	
Archivo adjunto	OFICIO NOTIFICACION REMISION 0203.pdf

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurrán aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

⁶ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

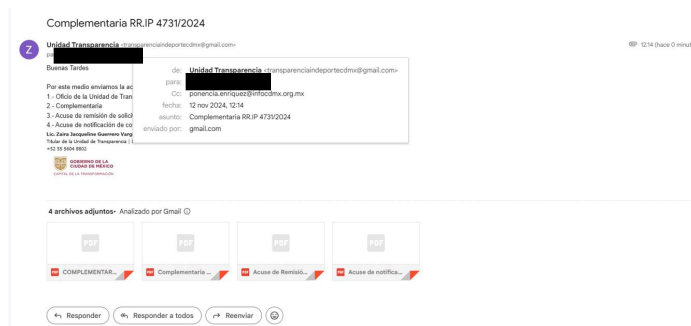
Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el correo electrónico.



⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹⁰.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

¹⁰ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.